



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Armenia Q., veintiocho de agosto del dos mil veintitrés

El extremo pasivo presenta recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto del 06 de julio de 2023, pretendiendo la revocatoria del mismo.

HECHOS

La demanda fue presentada ante la oficina Judicial, correspondiendo por reparto a este Despacho, corregidos los defectos que adolecía, es admitida por auto del 15 de mayo de 2023.

En auto del 06 de julio de 2023, el despacho consideró que el extremo pasivo, había contestado en forma extemporánea y dispuso proferir sentencia anticipada.

En término la apoderada del extremo pasivo presenta escrito de reposición, en subsidio apelación contra el auto citado.

Fundamentos del Recurso.

Expresa su inconformidad indicando que el despacho afirma que la misma se realizó el 23 de mayo de 2023, pero no se constató que la demandada diera acuso de recibido, conforme al artículo 8 de la Ley 2213. Igualmente, aduce que el abogado del demandante el 29 de mayo de 2023, remitió al correo electrónico notificación y traslado del auto admisorio de la demanda el 29 de mayo de 2023, adjuntando la correspondiente prueba (pantallazo de imagen).

Además, indica que efectivamente el 9 de junio del año en curso, presentó poder y solicitó notificación por conducta concluyente. Sin embargo, el despacho no hizo pronunciamiento al respecto.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto 1014 del 06 de julio de 2023, se acepte la contestación de la demanda y se decreten las pruebas solicitadas.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, prevé la procedencia del recurso de reposición frente a todos los autos, salvo norma en contrario y tiene como fin que el juez que profirió la providencia estudié la manifestación de inconformidad presentada por la parte o interesado, para que se revoque o reforme.

La parte demandante acreditó remitir la notificación el 23 de mayo del 2023, a las 14:31 al correo electrónico jesilorerojas@gmail.com entre otros, canal electrónico que de una vez sea dicho fue el informado por el extremo pasivo.

El 9 de junio del 2023 el extremo pasivo comparece al proceso a través de profesional del derecho, solicitando se le notifique por conducta concluyente¹, sin embargo, allí no se hace alusión a la razón o fecha de conocimiento de la acción, de lo que se infiere sin lugar a equívocos que se constata que tuvo acceso al mensaje anteriormente aludido.

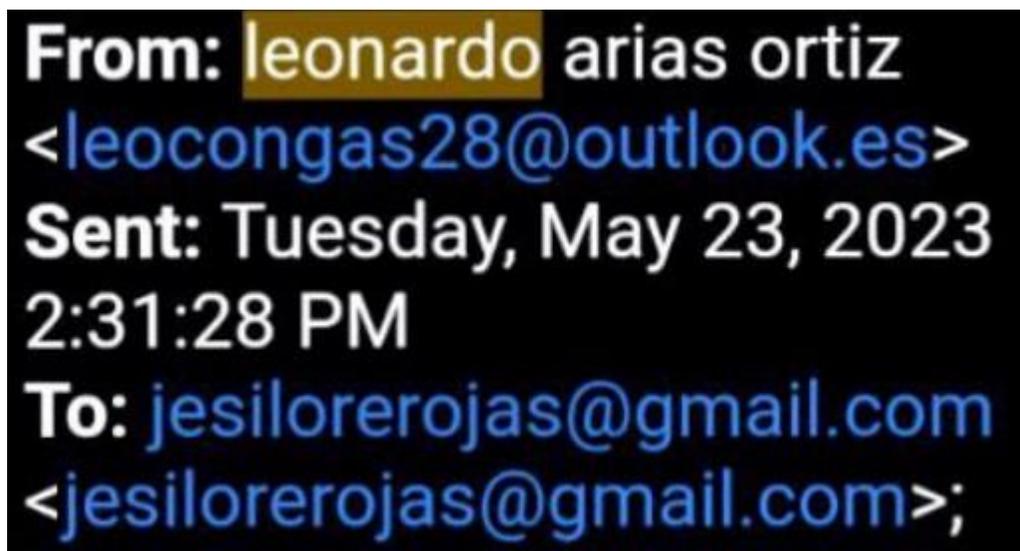
En el fundamento del recurso en uno de sus apartes expresa: "*...Así las cosas, de acuerdo con la imagen que se adjunta, correspondiente a la bandeja de entrada de la demandada, el abogado del demandante también remitió correo electrónico de notificación y traslado del auto admisorio de la demanda el 29 de mayo de 2023, el cual, si fue visto por la demandada ...".*

De lo anterior, se desprende con meridiana claridad que en efecto hubo entrega del primer mensaje tal como lo dedujo el despacho judicial pero también que la demandada sólo vio el segundo remitido.

¹ Elemento Digital 26

Ahora la norma prevé como requisito la prueba de entrega, la que se ratifica cuando se afirma que también remitió otro correo, y que tuvo acceso al mismo, pero afirma que vio el del 29 de mayo no el del 23 pero, se itera, se acredita que tuvo acceso a este mensaje de datos, el del 23 de mayo.

Y es más acompañe a su recurso con la imagen que alude la prueba de entrega y el recibido del mensaje del 23 de mayo² así:



From: leonardo arias ortiz
<leocongas28@outlook.es>
Sent: Tuesday, May 23, 2023
2:31:28 PM
To: jesilorerojas@gmail.com
<jesilorerojas@gmail.com>;

El cuestionamiento entonces, es desde cuándo corrían los términos para ejercer el derecho de defensa, desde el 23 de mayo, con la comunicación remitida por el extremo activo y de la cual se tiene ahora certeza que la parte demandada tuvo acceso como destinataria, ora desde el 29 de mayo o mejor aún desde la fecha de la solicitud por conducta concluyente.

La respuesta es desde la primera diligencia surtida, sin que por otras actuaciones puedan revivirse los términos judiciales, términos que se itera se encuentran previstos en la Ley, son de orden público y obligatorio cumplimiento.

Las omisiones al respecto, no pueden dar lugar a que ellos sean revividos por actuaciones posteriores, podría pensarse que pudo llevar a equívocos la segunda comunicación remitida por el extremo activo o el actuar de la

² Elemento Digital 34

profesional cuando solicitó la notificación por conducta concluyente, pero de ser ello así, y de considerar que existía discrepancia en la forma en que se practicó la notificación, pudo acudir al remedio procesal invocado en el inciso final del artículo 8 de la Ley 2213, es decir, solicitar la declaratoria de nulidad, pero actuó sin proponerla.

Sin más elucubraciones, se tiene que no se abre paso el recurso de reposición formulado por la parte demandada.

Ahora bien, el hecho de tener por extemporánea la contestación de la demanda, considera el despacho se traduce en un rechazo de dicho acto procesal y por tanto es susceptible del recurso de alzada por lo que se concederá el mismo, en el efecto devolutivo, conforme a los artículos 321 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

Primero: No reponer el auto del 06 de julio del 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Conceder en el Efecto Devolutivo el recurso de alzada para que se surta ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia.

Tercero: Remitir el expediente al superior conforme al artículo 324 del Código General del Proceso, una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, si lo hay, conforme al artículo 326 ibídem.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1208904c2db2a81d19fb3dfc588d3551b8ec96070df29b5fce73026740795e97**

Documento generado en 28/08/2023 08:11:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>